



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 25 de OCTUBRE DE 2021 siendo las 2:00 Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 241**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA* y el *Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **DIEGO LUIS CASAS** en contra de **COLPENSIONES** con radicación **No 012-2019- 912-01** en donde se resuelve la APELACION presentada por el demandado y el demandante en contra de la *Sentencia No 001 del 14 de enero de 2021* proferida por el *juzgado 12º Laboral del circuito de Cali*, así como la CONSULTA ordenada en la providencia donde se condenó al reconocimiento de una pensión de invalidez de origen común desde el 01 de marzo del 2017, con mesada del salario mínimo, con los descuentos de ley, descuento de lo pagado por indemnización sustitutiva por vejez. Siendo el retroactivo hasta el 31 de diciembre de 2020 por la suma de **\$40.447.980** sobre 13 mesadas al año, suma que debe cancelarse indexada, pues absuelve de los intereses moratorios.

razones del juzgado: i) el demandante cuenta con una PCL superior al 50% y su situación del actor es similar a los que tienen patologías crónicas y congénitas, tuvo la amputación, continuó trabajando, pero es posterior que empieza a surgir las consecuencias expuestas en el dictamen que le limitó totalmente su funcionalidad, este análisis se realiza porq su situación es especial y hace que la teoría de la Corte Constitucional se aplique en el caso del actor para tener en cuenta las semanas anteriores a su última cotización, pues lo que buscó la corte fue evitar que personas con patologías coticen un corto periodo y luego accedan a la pensión, caso que no es el del actor quien sufrió accidente a los 10 años pero cotizó por más de ochocientas semanas que son 10 años, con los que no se puede entender que se quiso sacar provecho del sistema, sino buscar una prestación que no se consolidó por su estado de salud, sin que haya afectación al sistema porque la ley 860 solo exige 50 semanas y el actor tiene 844 semanas, ii) el actor tiene derecho a la pensión de invalidez desde 01/marzo/17 siendo su última cotización en febrero de esa fecha, iii) los intereses moratorios no hay lugar por cuanto el derecho no se concede conforme los lineamientos de la norma, como tampoco con líneas jurisprudenciales, por lo que la negativa de Colpensiones fue negada en debida forma con fundamentos en la norma, iv) debe devolver la suma de dos millones que recibió el actor por concepto de indemnización sustitutiva de vejez, pues si recibió valores por este concepto no puede sufragar pensión de invalidez.

Apelación demandante: a) solicita se reconozcan los intereses moratorios toda vez que el actor tenía derecho al reconocimiento pensional desde febrero de 2019 por contar con los requisitos para ellos, siendo que los intereses se crearon en forma sancionatoria independientemente de la buena o mala fe del fondo.

Apelación demandada: 1) reitera lo dicho en los alegatos en el sentido de advertir que en el dictamen del actor no se realizó un estudio completo de las patologías que agravaron la situación de salud del actor y se puede colegir la PCL se efectuó desde la calificación de la PCL y no desde la fecha que determinó la junta regional, 2) el dictamen solo se limitó a estudiar la amputación del miembro superior del demandante como única consecuencia de la PCL que conceptuó la junta, por lo que no está de acuerdo con el estudio realizado por el juzgado al advertir que existían otras patologías acompañantes que agravaron la situación del actor, pues este hubiera perdido la PCL en fecha posterior a la determinada por la junta, 3) de considerar el Tribunal procedente la condena, debe advertirse que no habría lugar al retroactivo porque como lo dijo la juez, el caso no se adecua las disposiciones jurisprudenciales, sino que se realizó un estudio constitucional que va más allá de la jurisprudencia, por lo que el derecho solo fluye a partir de la ejecutoria de la sentencia que materializa el estudio constitucional, es decir que la estructuración ni siquiera sería a partir de la fecha de la PCL en el 2017, pues el dictamen no estudia ninguna patología adicional, sino que el estudio sería desde el día de hoy de la sentencia

y adicional no habría lugar al retroactivo desde la fecha del dictamen de la PCL, 4) en gracia de discusión se ha ordenado la compensación de los dineros por indemnización sustitutiva de vejez, pero si el Tribunal está de acuerdo con dicha condena debe ordenarse la compensación de dichos montos por cuanto el dinero tuvo pérdida del poder adquisitivo y COLPENSIONES tiene derecho a que los dineros que pago sean indexados para que no exista detrimento en los dineros del fondo.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 218

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe MODIFICARSE por estas razones:

En el caso bajo estudio evidencia la Corporación no ser materia de discusión el porcentaje de PCL superior al 50% ni el origen establecido como común.

Siendo lo apelado por COLPENSIONES, la determinación de los padecimientos de salud que el mismo fondo tuvo en cuenta al momento de emitir la calificación de la PCL, y la fecha de estructuración de la invalidez que el juzgado consideró establecer desde la data del dictamen de calificación de la invalidez

Estudiado el dictamen de calificación de la invalidez expedido por **COLPENSIONES** visto a folio 8, encuentra la Corporación, contrario a lo afirmado en la apelación por el demandado, que la amputación de uno de los miembros superiores del actor no fue el único padecimiento tenido en cuenta en la calificación, dado que claramente se ve que la entidad realizó una evaluación integral del afiliado, valorando tanto la amputación, como el estado físico, el emocional y las condiciones laborales que ha presentado hasta el momento:

“Sustentación: CLINICA DE_ARTRM S TEMPRANA 28.07.2016 FISIATR1A: PAICNETE CON ANTECEDENTE DE AMPUTACION TRANSHUMERAL CON MUNON MUY CORTO EN LADO DERECHO DESDE LOS 10 ANOS TIENE DOLOR CRONICO A NIVEL TORACCICQ, SSE DESCARTO PATOLOGIA CARDIACA, FIALEMNTE SE ENCONTRO MAYOR DOLOR DE PECTORAL 1ZQ ASOCIAD A SU ACTTVIDAD LABORAL DE PINTOR SE DIO MANEJO CON RESTRICION DE ACTIVIDA LABORAL LA CUAL NO DEJADO DE REALIZAR A PESAR DE RESTRICCIONES. SE MANDO T. FISICA NIEGA MEJORIA, RX TORAX NORMAL TRAE ECOGRAFIA DE HOMBRO REPORTADA COMO NORMAL, ACTUALMENTE REFIERE DOLOR EVA 10/10 REQUIERE DE COLOCACION DE GC PERILESIONAL EN COSTOCONDRTIS DEL 3° Y 4° ARCO COSTAL Y PECTORAL MAYO .. MARCADA LTMITACION FUNCIONAL PARA AGARRES. ALCANCES, DOLOR CRONICO NEUROMUSCULAR MSI QUE LIMITA AUN MAS SU FUNCIONALIDAD-----ASAIUD, PACIENTE INGRESA POR SUS MEDIOS, PESO 60.5KG. TALLA 165 TA 120/90 CONCIENTE , ORIENTADO , DE 3UICIO Y LENGUAJE CLARO,, AFECTO DEPRESIVO, MINUSVAUA, FRUSTRACION MARCADAS TORAX ASIMETRICO ATROFIA CUADRANTE SUPERIOR DERECHO, CON AMPUTACION DESDE EL HOMBRO MUNON DE MENOS DE 2 CM DE HUMERO CON ATROFIA CINTURA ESCAPULAR Y PECTORAL DERECHOS.-----MSI NORMAL AMAS COMPLETOS EXTREMIDADES INFERIORES SIN ALTERACIONES, — RESTO NORMAL”

Nótese que la entidad manifiesta que el actor padece de *dolor crónico* (calificado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD como una enfermedad, según el CIE-11¹) constante, sin

¹ CIE-11, Clasificación Internacional de Enfermedades para Estadísticas de Mortalidad y Morbilidad Undécima revisión, Guía de Referencia (versión 14 de noviembre 2019):

21 Síntomas, signos o hallazgos clínicos, no clasificados en otra parte

- Síntomas, signos o hallazgos clínicos generales:
- Síntomas generales

mejoría, y que ese dolor también se asocia su actividad laboral, debiendo tener restricciones para ello, lo que significa que se está ante un padecimiento crónico como es el dolor, incluso con afecto depresivo, padecimiento que sí es de carácter crónico, como lo ha especificado la misma calificante, por lo que este caso sí se encuadra en la jurisprudencia Constitucional que también ha sido acogida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (**Rad.55110 del 10 de septiembre de 2019**) donde ante afecciones que no crean una limitación inmediata sino prolongada que ha impedido continuar con la actividad laboral, deben tenerse en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, llamándola así una capacidad laboral residual:

Rad.55110 del 10 de septiembre de 2019:

“la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada, CSJ SL3275-2019, que, al esbozar sobre el referido concepto jurídico, consideró:

*“La Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, **en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida, desechando las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio**”.*

[...]

Se insiste, las patologías de progresión lenta y crónicas -como la que padece la accionante- a diferencia de otras, no crean una limitación inmediata, sino que ello tiene lugar o se desarrolla en un lapso prolongado, lo cual ocasiona que la fuerza laboral se mengüe con el tiempo y, por lo tanto, le permite a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida, de manera cierta, llevar a cabo una labor. Así pues, la “capacidad laboral residual” consiste en la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y, en tal medida, esa situación no puede ser desconocida.

Analizar la presente situación de esta manera, como lo advirtió la Corte Constitucional, implica atender a principios y mandatos constitucionales, así como a instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que velan por la protección de las personas en situación de discapacidad, particularmente, la igualdad, la prohibición de discriminación y la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno

- ... - Dolor
 - MG30 Dolor crónico
 - MG30.0 Dolor primario crónico
 - MG30.1 Dolor crónico relacionado con el cáncer
 - MG30.2 Dolor crónico posquirúrgico o postraumático
 - MG30.3 Dolor musculoesquelético secundario crónico
 - MG30.4 Dolor visceral secundario crónico
 - MG30.5 Dolor neuropático crónico

ejercicio de cada una de sus prerrogativas fundamentales de manera que puedan gozar de una vida en condiciones de dignidad.”

Negrilla fuera del texto

Con todo lo anterior, al tener el actor padecimientos crónicos como el dolor, que le han generado con el tiempo la disminución de su capacidad laboral, pues pese tener como fecha de PCL el **16 de julio de 1963** (fl. 9 vltó) si merma laboral se refleja en su historia laboral donde tuvo como última fecha de cotización en **febrero del 2017** (fl. 125).

Ahora, como quiera que el actor a pesar de tener como fecha de estructuración de la invalidez el **año de 1963** empleando sus fuerzas logró realizar cotizaciones al sistema hasta el año **2017**, entendiendo que es a partir de esta data desde cuando pierde su fuerza laboral, debiéndose contabilizar las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la última cotización, tal como lo permite la jurisprudencia citada, siendo este uno de los escenarios en ella establecidos, contando el demandante con **81,¹⁵ semanas**, superando las 50 semanas exigidas por **art. 39 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 860 de 2003** y causándose la pensión de invalidez como lo dispuso la instancia.

Sobre la fecha desde la cual se debe tener estructurado el derecho, visto que el presente asunto sí se enmarca en los casos dispuestos por la jurisprudencia constitucional y especializada, la pensión debe concederse desde la última cotización que es la data a partir de la cual se contabiliza el tiempo de cotización exigido por la norma, y de suyo el retroactivo pensional opera desde esa data, en específico el **01 de marzo de 2017**, tal y como lo consideró el juzgado.

En lo correspondiente a la petición de descuento de lo pagado por indemnización sustitutiva por vejez, pero de forma indexada, sobre este tema la Corte Constitucional ha ordenado dicho descuento indexado, como se ve en las sentencias **T-207 A de 2018**, reiterada en la **sentencia T-280 de 2019**, siempre manifestando que dicho descuento no puede afectar el mínimo vital del demandante, lo que igualmente debe advertirse en la presente providencia, donde si bien se ordenará la indexación de lo pagado por indemnización sustitutiva, dado que dicha suma desde la fecha en que se canceló hasta el momento en que se vaya a realizar el descuento, ha sufrido los efectos de la inflación, así como el retroactivo pensional que se ordenó cancelar en este proceso al demandante; sin embargo, debe manifestarse que dicho valor no puede menoscabar los mínimos del pensionado.

T-280 de 2019: “Dado que a la accionante le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, COLPENSIONES deberá hacer el cálculo correspondiente para descontar de manera periódica al monto pensional que se reconozca a la accionante el valor indexado² de dicha indemnización. En todo caso, los descuentos que realice la entidad no pueden hacerse de forma tal que afecten el mínimo vital de la tutelante.”

Ahora bien, superadas las apelaciones del demandado, para la Sala mayoritaria hay lugar a resolver bajo el grado jurisdiccional de consulta las cifras condenadas que no fueron motivo de apelación, así, al ser la causación del derecho desde el **01 de marzo de 2017** y ser radicada la demanda el **11 de diciembre de 2019** (fl. 95) no ha pasado el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**, siendo el retroactivo del **01 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2020** sobre 13 mesadas al año por ser una pensión causada con posterioridad al AL 01/2005 por la suma de **\$40.447.980** como lo dispuso la instancia.

² Sobre el descuento del valor indexado de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez puede consultarse la Sentencia T-207A de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo que, al ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez, dispuso que COLPENSIONES podrá descontar de manera periódica, de las mesadas el valor indexado de la indemnización concedida a favor del accionante.

Finalmente, en la apelación del demandante sobre el pago de los intereses moratorios, para la Corporación no hay duda de la causación de los mismos ante el impago de las mesadas pensionales, dado que estos no son de carácter sancionatorio por la conducta o no del fondo pensional, sino resarcitorios, pues la ley dispuso su causación ante el impago de las mesadas pensionales, sin determinar o no los escenarios en los que operaría dicho impago.

Ahora bien, para la Sala mayoritaria en estos casos donde se realiza aplicaciones jurisprudenciales para el reconocimiento del derecho pensional, los intereses moratorios operan desde la ejecutoria de la providencia, toda vez que es a partir de esa data que corre el término obligacional del fondo para cancelar la obligación pensional impuesta. Por lo que en este punto se modificará la providencia, ordenando la indexación de las mesadas desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante operan los intereses moratorias hasta la fecha en que se realice el pago de las mismas.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia apelada, en lo correspondiente al pago del retroactivo pensional allí condenado, ordenando a COLPENSIONES su pago de forma indexada desde la causación hasta la ejecutoria de la providencia, y a partir de la ejecutoria de la providencia se ordena la liquidación de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/93 que se liquidan mes a mes desde la ejecutoria hasta el momento en que se realice el pago de las mesadas adeudadas desde esa fecha, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.
2. **MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia apelada, en lo correspondiente al descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de \$2.328.269, valor que debe descontarse debidamente indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA
Salvo voto parcial

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

DIEGO LUIS CASAS

en contra de

COLPENSIONES

Radicación No 012-2019- 912-01

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Para el evento bajo estudio se considera que al formular Colpensiones recurso de apelación denotando las inconformidades frente a la sentencia dictada, el examen de legalidad de la Corporación se contrae a esos puntos más no frente a aquellos sobre los cuales no mostró ninguna objeción.

6

Lo anterior, razonado en el hecho que la consulta procede cuando no ha habido apelación y es eso lo que aquí se advierte, de modo que en ese sentido enseño conformidad con la providencia, es decir, las consideraciones con las cuales se resuelve los asuntos de la apelación.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico³. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*⁴.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede

³Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

⁴Ibídem.

ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin⁵. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*⁶.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁷. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁸, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*⁹.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 –2021 y SL 3049-2021**¹⁰:

“CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

ACLARACIÓN DE VOTO

Recurso Extraordinario de Casación

Radicación n.º 87999

Acta 25

Referencia: Demanda promovida por **EDUARDO VICARIA GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, en este especial asunto, me permito hacer aclaración de voto, pues si bien comparto la decisión que finalmente se adoptó en el *sub judice*, que dispuso casar el fallo absolutorio de segundo nivel, respecto de los argumentos esbozados en sede de instancia, relacionados con el grado jurisdiccional de consulta que se indica se surte a favor de Colpensiones, me permito aclarar lo siguiente:

En la referida providencia se sostuvo que se procedería a estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones *«en lo no apelado»*.

Sobre el particular, debo señalar que aun cuando esta la Sala de manera mayoritaria, ha venido sosteniendo que la sentencia condenatoria contra entidades territoriales, y aquellas donde el Estado es garante, debe ser consultada independientemente de si es apelada o no por esta, lo que obliga al juez de segundo grado, en razón de ese grado jurisdiccional, a pronunciarse respecto de aquellos puntos que no fueron apelados, en mi prudente juicio ello no es así, como se pasa a explicar.

⁵Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

⁷Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁸ Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.

⁹Sentencia T-389 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto y T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.

El recurso de apelación hace parte del principio de la doble instancia y del derecho de defensa, teniendo como objeto defender una postura, refutar y contradecir los argumentos de la providencia, haciendo ver de manera lógica y jurídica aquellos aspectos de la sentencia que se consideran son contrarios a nuestro ordenamiento constitucional, legal o la jurisprudencia y lesivos a los intereses de la parte que se representa, buscando que el superior la revoque o modifique, correspondiendo al apelante definir el alcance de la alzada, que en últimas limitan la competencia del superior, excepto cuando estén de por medio beneficios mínimos irrenunciables del trabajador.

La reforma introducida por la Ley 1149/07, en su artículo 14, amplió el campo de aplicación de la consulta frente a entidades donde el Estado sea garante, cuyo objetivo es que, ese grado jurisdiccional se surta siempre y cuando no sea apelada, como expresamente lo establece en el inciso segundo, al indicar que las decisiones de primera instancia **«serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas»**, y aun cuando este párrafo se refiere al trabajador, afiliado o beneficiario, no puede mirarse aisladamente el tercer inciso en donde se consagra la consulta para entidades del orden territorial y aquellas donde el Estado sea garante, para concluir que, como allí no se limitó de manera expresa la procedencia de esta, opera con independencia de que sea apelada o no por la parte a la que le fue adversa, puesto que el fin último de la disposición es que esos fallos tengan una revisión por parte del Tribunal cuando no sean apelados, para evitar sentencias que puedan afectar los derechos de los trabajadores o el patrimonio público.

Así las cosas, cuando la entidad accionada, en este caso Colpensiones, presenta recurso de apelación respecto de algunos puntos de la sentencia y frente a otros no, quiere decir que está conforme con lo allí decidido en cuanto a estos, en cuyo caso, el juez colegiado no tendría facultad para pronunciarse en lo atinente a la decisión del juzgado que no fue objeto de apelación, por mandato expreso del artículo 66 A adicionado por el artículo 35 de la Ley 712/01, que preceptúa: *«Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, **deberá estar en consonancia con las materias objeto de recurso de apelación**»*, (Negritas fuera de texto).

Y no puede ser de otra manera porque si la razón de ser de ese grado jurisdiccional de consulta es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, ese objetivo se consuma a cabalidad con la interposición del recurso de alzada. Una interpretación contraria, no solo quebranta la norma antes mencionada, sino que también crea una desigualdad respecto del trabajador, afiliado o beneficiario, parte débil del litigio, frente a quien solo opera la consulta cuando la providencia que le es desfavorable, no es apelada, más no, cuando, se hace uso del recurso de alzada de manera parcial, evento en el cual el juez colegiado no se ocupa oficiosamente de estudiar aquellos puntos que no fueron objeto de apelación. En los anteriores términos dejo aclarado mi voto. **GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado**

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA